



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TEECH/JDC/258/2021.**

**Actor:** DATO PERSONAL PROTEGIDO<sup>1</sup>.

**Tercero Interesado:** Partido  
Político MORENA<sup>2</sup>.

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena y  
otras.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno. - -----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano número  
**TEECH/JDC/258/2021**, promovido por **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO**<sup>3</sup>, en su calidad de ciudadano mexicano y militante del  
Partido Político Morena; en contra de la convocatoria emitida por el  
Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, a los militantes

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, toda vez que el actor no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal.

<sup>2</sup> A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

<sup>3</sup> En adelante, el actor, el accionante o el impugnante.

interesados en obtener su registro como candidatos a los cargos de Miembros de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Chiapas para el proceso electoral 2021; así como, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, emitido el trece de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.<sup>4</sup>

### **Antecedentes:**

De lo narrado en la demanda, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado, y de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**)

**I. Modificación al Calendario Electoral.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020<sup>6</sup>, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup>, aprobó la

---

<sup>4</sup> En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

<sup>7</sup> En lo subsecuente: Consejo General.



modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

**II. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos<sup>8</sup>.

**III. Convocatoria.** El treinta de enero, el CEN MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021<sup>9</sup>, entre ellas, las del estado de Chiapas.

**IV. Registro.** De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero, y la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, serían dadas a

<sup>8</sup> Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf). Para menciones posteriores: Convocatoria.

conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo<sup>10</sup>.

**V. Método de selección.** Conforme a lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la Comisión de Elecciones para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

**VI. Solicitudes de registro ante el IEPC.** La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo<sup>11</sup>.

**VII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas.** El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**<sup>12</sup>, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió

---

<sup>10</sup> Conforme al ajuste a la Convocatoria realizado el quince de marzo del año en curso, consultable en la página oficial de MORENA, en el link: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Segundo-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf)

<sup>11</sup> Ibídem nota 8.

<sup>12</sup> Ídem nota 6.



el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**VIII. Publicación preliminar de registros.** El veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC<sup>13</sup>, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales estaban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General.

**IX. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.** El trece de abril, el Consejo General, aprobó el citado acuerdo, por medio del cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**X. Juicio Ciudadano.** El diecisiete de abril, René Guzmán Martínez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político

<sup>13</sup> La cual estuvo disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

Electoral del Ciudadano, en contra de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a los militantes interesados en obtener su registro como candidatos a los cargos de Miembros de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del estado de Chiapas para el proceso electoral 2021; y en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril del año en curso, por el Consejo General del IEPC

### **XI.- Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

### **XII.- Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda y anexos.** El veintidós de abril, se recibió en forma física en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, así como el escrito del tercero interesado.

**b) Turno.** El mismo veintidós de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **b1)** Tuvo por recibida la demanda y sus anexos; **b2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/258/2021;** y **b3)** Ordenó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.



**c) Radicación y requerimiento.** El mismo veintidós de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)** Requirió al actor para que exhibiera el documento con el que acreditara su calidad de militante y en su caso, de aspirante o precandidato a la Diputación Local por el XVII Distrito con cabecera en Motozintla, Chiapas, y para que señalara cuenta de correo electrónico, y manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con el que cuenta este Tribunal.

**d) Cumplimiento de requerimiento y causal de improcedencia.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora y Ponente: **d1)**; Tuvo por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos efectuados al actor en proveído de veintidós de abril; y **d2)** Advirtió la actualización de causales de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios, por lo que instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **Consideraciones:**

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>14</sup>; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dirigida a los militantes interesados en obtener su registro como candidatos a los cargos de Miembros de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del estado de Chiapas para el proceso electoral 2021; así como en contra del acuerdo que aprobó el registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado, específicamente la candidatura de Jorge Villatoro Osorio, para la Diputación Local por el Distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas.

**Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó

---

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.





ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>15</sup>", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero<sup>16</sup> se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

**Tercera. Tercero interesado.** El diecinueve de abril del año actual, el representante propietario del Partido Político Morena,

<sup>15</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>16</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito por medio del cual compareció en calidad de Tercero Interesado.

Se tiene con tal carácter al **Partido Político MORENA**, en atención a que el escrito mencionado fue presentado dentro del término establecido en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios, tal como se advierte del sello de recibido que obra en autos en la foja 107, y del cómputo y razón de dieciocho y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente, asentada por la autoridad responsable visible a fojas 29 y 30, además de que su personalidad se encuentra acreditada de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Asimismo, el escrito de tercero interesado cumple con los restantes requisitos que exige el referido artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que hace constar nombre y firma; domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón en que funda su interés jurídico en el Juicio Ciudadano y las pretensiones concretas; ofreciendo y aportando las pruebas para ese efecto.

**Cuarta. Improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en los asuntos que nos ocupan se actualizan alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

El IEPC manifiesta que el medio de impugnación es improcedente ya que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el



artículo 33, numeral 1, fracciones III, VII, XIII y XV, de la Ley de Medios.

Las invocadas causales de improcedencia literalmente señalan:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:  
(...)

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;  
(...)

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;  
(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;  
(...)

XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum;  
(...)”

No obstante, a consideración de este Órgano Colegiado, en el caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones II y VI, de la Ley Medios, los cuales establecen:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:  
(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;  
(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

En el orden que la norma preve, este Tribunal Electoral procede en principio al análisis de la causal de improcedencia relativo a la falta de interés jurídico del accionante, para impugnar una determinación de la autoridad administrativa electoral consistente en el acuerdo número **IEPC/CG-A/159/2021**, emitido el trece de abril del año actual, en el que, entre otros, aprobó el registro de Jorge Villatoro Osorio, como candidato a Diputado Local por el Distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas.

#### **A) Falta de interés jurídico.**

Así, tenemos que el accionante compareció a juicio en su calidad de ciudadano mexicano. Ante tal situación mediante auto de veintidós de abril de la anualidad en curso, la Magistrada Instructora requirió al accionante, entre otras cosas, para que exhibiera el documento con el que acreditara la calidad de militante, o en su caso, aspirante o precandidato a la Diputación Local para el distrito XVII, con cabecera en Motozintla, Chiapas.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el mismo veintidós de abril, el actor exhibió en autos copia certificada de la credencial que lo acredita como militante del Partido Político Morena, sin realizar alguna manifestación al respecto.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional Electoral, advierte que el actor carece de interés jurídico, para controvertir el registro de candidaturas aprobadas por el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.



En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que en los medios de impugnación previstos en dicha Ley, será el **actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo** o, en su caso, **a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Así también, tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción VI y 36, numeral 1, fracción V, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales; y el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la misma Ley, señala que el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas o los ciudadanos con interés jurídico, en caso de que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral del accionante, contaría con la aptitud de hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; **siempre y cuando sea titular del derecho o cuenten con la representación legal del titular de éste.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de

lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Así, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio. Por lo que, únicamente está en

---

<sup>17</sup> En adelante: Sala Superior.



condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 7/2002<sup>18</sup>, de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

De igual forma, la jurisprudencia citada señala que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

<sup>18</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, o **jurídicamente irrelevante**, que es un **interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho**, por alguna acción u omisión del Estado, **sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado**, pues **no existe afectación a su esfera jurídica** en algún sentido, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia**, sino que **únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten**.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)<sup>19</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."**

Acorde con lo señalado en la jurisprudencia citada, si solo se cumple el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza una causal de improcedencia.

En el asunto que nos ocupa el accionante manifiesta que la validación de la candidatura a Diputado Local por el Distrito XVII en favor de Jorge Villatoro Osorio, por parte del IEPC, postulada por el Partido Político Morena, es de notoria gravedad y afectación de sus derechos político electorales.

---

<sup>19</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.





Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico<sup>20</sup> está íntimamente ligado al de agravio, pues para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. Y que **el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e individual** que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y por tanto, debe ser personal, directo y actual.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que, **el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular**. No es suficiente, para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia**

<sup>20</sup> Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>

<sup>21</sup> Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO." y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO." y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

**referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan.** Lo anterior, en cumplimiento al **principio de relatividad o particularidad de las sentencias.**

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, si el accionante únicamente exhibió copia certificada del documento que lo acredita como militante del Partido Político Morena, ello no es suficiente para impugnar el registro de un candidato, **sino que resulta necesario que acredite haber participado en el proceso interno de selección de candidatos o la calidad de precandidato,** pues son estos quienes cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 184, numeral 2, del Código de Elecciones Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece: *"... Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. ..."*



Asimismo, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2013, de rubro y texto que se citan enseguida:

**“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.”

De ahí que, si el actor no cuenta con un derecho que esta autoridad jurisdiccional pueda advertir le fue vulnerado, y en su caso, deba ser restituido, a través de una resolución en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, pues para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

## **B) Extemporaneidad de la demanda.**

A consideración de este Tribunal Electoral, en cuanto a lo impugnado por el accionante respecto a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a los militantes interesados en obtener su registro como candidatos a los cargos de Miembros de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del estado de Chiapas para el proceso electoral 2021, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, ante la presentación inoportuna de su demanda.

Al respecto, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.**

Ahora bien, en el capítulo de hechos, del escrito de demanda, el actor aduce lo siguiente:

“...1.- El suscrito ciudadano chiapaneco, con interés en participar como candidato a Diputado Local por el Distrito XVII en el Estado de Chiapas, y el día 30 de Enero del año en curso, tuve conocimiento de la



convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, ...<sup>22</sup>"

De lo trasunto, se advierte que el accionante reconoce haber tenido conocimiento del acto que impugna, el treinta de enero de dos mil veintiuno, reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Local,

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba el actor para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del treinta y uno de enero al tres de febrero del año en curso, de ahí que, si el escrito de la demanda fue presentado hasta el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, como consta del sello de recibido de la Oficialía de Partes del IEPC, que obra en autos a foja 016, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue de forma extemporánea.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es, **desechar de plano** el Juicio Ciudadano promovido por René Guzmán Martínez, de conformidad con los artículos 33, numeral 1, fracciones II y VI, 55, numeral 1, fracción III, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos,

---

<sup>22</sup> Foja 18.

presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Además de que se debe atender el principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales, en el caso, de los actos partidistas relacionados con el registro de candidatos, los cuales deben ser impugnados oportunamente por los militantes, en el caso, la calidad que reúne el accionante. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”<sup>23</sup>**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e:**

**Único. Se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/258/2021**, por los razonamientos precisados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor y tercero interesado con copia autorizada de esta resolución en los correos electrónicos [bae2018@hotmail.com](mailto:bae2018@hotmail.com) **y** [morenachiapasrepresentacion@gmail.com](mailto:morenachiapasrepresentacion@gmail.com), **respectivamente; por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y

---

<sup>23</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Participación Ciudadana, en el correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx); por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021<sup>24</sup>

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- --

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

<sup>24</sup> Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf). Para posteriores referencias.

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/258/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Doy fe.** -----